

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

***JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.***

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SANDRA  
PATRICIA LUNA PÉREZ EN CONTRA DE  
HÉCTOR ALFREDO SARASTI VANEGAS.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de treinta y uno (31) de enero de 2.024, consignada en actas **No. 012**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y corregida en providencia del cuatro (4) noviembre del mismo año, del Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Sandra Patricia Luna Pérez, instauró demanda en contra de Héctor Alfredo Sarasti Vanegas, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre Sandra Patricia Luna Pérez, y Héctor Alfredo Sarasti Vanegas, desde el desde el 16 de enero de 2013 hasta el 25 de octubre de 2019.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Sandra Patricia Luna Pérez y Héctor Alfredo Sarasti Vanegas establecieron convivencia permanente de pareja desde el 16 de enero de 2013 hasta el 25 de octubre de 2019.

2.2.- La pareja se encontraba domiciliada en la ciudad de Guayaquil (Ecuador) y su dirección de residencia fue el Departamento 605 de la Torre A en el Conjunto Ceibos Point en el Km 7 de la vía a la Costa.

2.3.- El estado de salud de la demandante se deterioró durante el tiempo que la pareja convivió en la ciudad de Guayaquil (Ecuador).

2.4.- El demandado era quien respondía económicamente por los gastos del hogar y suministraba una suma mensual de dinero a la demandante de aproximadamente ciento cincuenta mil pesos colombianos (\$150.000).

2.5.- El 5 de mayo de 2019, Sandra Patricia Luna Pérez regresó a Colombia, dado su estado de salud deplorable, con sobrepeso y diagnóstico de diabetes; volvió a Medellín en donde se encuentra residente y domiciliado su hijo en aras de obtener de su parte la atención necesaria para la recuperación de su estado de salud, dado que Héctor Alfredo Sarasti Vanegas se mostraba renuente a afiliarla a la seguridad social en salud.

2.6.- Previo al regreso de Sandra Patricia Luna Pérez, la pareja había tenido algunas diferencias en cuanto a las obligaciones económicas y de ayuda mutua, por ejemplo, el hecho de que el demandado no afiliara a la demandante a la seguridad social.

2.7.- El señor SARASTI VANEGAS pagó el tiquete de regreso a Colombia de la demandante y le aseguró que continuaría haciéndose cargo de sus gastos económicos, razón por la cual durante el tiempo en que la señora Sandra Patricia Luna Pérez estuvo en Colombia, el señor SARASTI VANEGAS, le realizaba giros mensuales de aproximadamente \$250.000.

2.8.- Durante el tiempo que Sandra Patricia Luna Pérez estuvo en la ciudad de Bogotá, se hospedó en el apartamento No. 102 Torre 11 del Conjunto Solsticio Parque Residencial Etapa II P.H. de la ciudad de Bogotá, D.C., el cual adquirió el señor Héctor Alfredo Sarasti Vanegas en vigencia de la unión marital de hecho.

2.9.- Héctor Alfredo Sarasti Vanegas viajó a Colombia en varias oportunidades luego de que Sandra Patricia Luna Pérez regresara al país, tal es el caso de los viajes realizados en los meses de julio y octubre de 2019.

2.10.- Sandra Patricia Luna Pérez viajó desde Medellín a Bogotá en el mes de julio de 2019, en donde se encontraría con Héctor Alfredo Sarasti Vanegas con quien se hospedó durante varios días desde aproximadamente el 7 de julio de 2019 hasta el 17 de julio de la misma anualidad.

2.11.- La relación finalizó de manera definitiva el 25 de octubre de 2019, dadas las desavenencias entre la pareja, por motivos económicos, de distancia y pérdida del afecto romántico.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien mediante mandatario judicial contestó la demanda; manifestó frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no. Frente a las pretensiones dijo que se opone, dado que no eran procedentes en virtud de que se basan en unas declaraciones falsas de tiempo modo y lugar. Propuso como excepciones de fondo, las que denominó “**INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**”; por otro lado respecto de la sociedad patrimonial manifestó que *prescribió el derecho toda vez que la Ley 54 de 1990 en su artículo 8 establece un término perentorio para demandar este derecho (Véase que la demanda tuvo fecha de ingreso día 23 de marzo 2021 bajo el expediente 2021 00138 y el auto admisorio fue con fecha 7 de abril 2021) Habiendo transcurrido más de un año de la separación definitiva y absoluta de la pareja lo cual sucedió el 05 de mayo 2019 cuando la señora demandante SANDRA PATRICIA LUNA PEREZ (sic) retorno definitivamente a la ciudad de Medellín.”.*

## **III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

*“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción para la declaratoria de sociedad patrimonial.*

*SEGUNDO: Declarar que entre Sandra Patricia Luna Pérez con C.C. 50.892.667 y el señor Héctor Alfredo Sarastí Vanegas con C.C. 79.695.887, existió unión marital de hecho entre el 24 de enero de 2013 y hasta el 5 de mayo de 2019.*

*TERCERO: OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los compañeros y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.*

*CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para tal efecto se señala la suma de \$500.000 como agencias en derecho. Secretaría liquidelas. ...”*

El a quo, mediante providencia del cuatro (4) de noviembre de 2022 dispuso, “1. **CORREGIR** el numeral CUARTO de la providencia de fecha 2 de agosto de 2022 dictada en audiencia, en el sentido de señalar que condena en costas a la parte demandante, y no como quedó anotado en dicho proveído.”

## **III. IMPUGNACIÓN:**

La parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestó que “... como es de conocimiento de la parte demandante, ha sido incisiva al señalar el despacho desde la presentación de la demanda, que en el presente caso no se ha configurado el fenómeno prescriptivo, por cuanto es claro que en el presente caso las partes nunca declararon la existencia de la unión marital de hecho y al no haberla declarado, resulta imposible contabilizar el término de prescripción a partir de la separación, en tanto que para dicha fecha no se había declarado de manera voluntaria por parte de los ex compañeros permanentes la existencia de la unión marital de hecho, ni de la sociedad patrimonial de hecho (sic). Es evidente, pues, que pese a que el despacho haya negado de pronto la pretensión, carece de sentido alguno declarar la prescripción de la acción liquidatoria de la sociedad patrimonial de hecho (sic), cuando está ni siquiera ha sido declarada señor juez, en el presente caso y acorde con la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, se requiere que en primer lugar se declare la pues (sic) la existencia marital de hecho y en consecuencia de la sociedad patrimonial de hecho (sic), para que sea posible proceder a liquidarla, toda vez que no es posible liquidar una

*sociedad patrimonial de hecho (sic) que para la época en que se separaron los compañeros permanentes ni siquiera había sido declarada. No son de recibo los argumentos del despacho, al decretar la prescripción de la acción de liquidación de la sociedad, pues la jurisprudencia citada es absolutamente clara al señalar lo siguiente 'el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir, en el evento en que las partes no hayan declarado la existencia y la disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2 y 5 de la Ley 54 de 1990, se adelanta una sola causa judicial en la cual la liquidación de la comunidad de bienes en esta etapa es una etapa más dentro del juicio, por lo tanto, no está sometida a término de prescripción, como lo consideró la autoridad accionada. Recuerda (sic) a su Señoría que los compañeros permanentes pueden declarar la existencia de la unión de la sociedad patrimonial mediante escritura pública ante notario, si se acredita la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a y b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 o manifestación expresa en acta suscrita ante el centro de conciliación legalmente reconocido y de la misma forma pueden declararla disuelta.*

*En el presente caso nunca se declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho (sic), ante notaría ni ante un centro de conciliación, como lo habíamos dicho posteriormente, lo cual, al no estar declarada la sociedad patrimonial, era imposible liquidarla dentro del año siguiente la separación como vanamente lo pretende el demandado, sino que la misma solo podría ser liquidada una vez que se declarara, que sea declarada (sic) mediante sentencia judicial, por ello, la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia del año 2018, que es posterior a la jurisprudencia citada por el abogado de la demanda indicó claramente cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir, en el evento en que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en el artículo 2 y 5 de la Ley 54 de 1990, se adelanta una sola causa Judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio y por lo tanto está sometida el término de la prescripción, como lo consideró la autoridad accionada, por tanto, resulta contrario al debido proceso y violatorio de la ley y precedente judicial de la decisión adoptada, por lo que solicito sea remitido el presente proceso en el efecto suspensivo al Tribunal Superior de Bogotá, para que desate el presente recurso, el cual interpongo debidamente sustentado y de forma oportuna con el fin de que se modifique la decisión de declarar prescrita la acción, para la liquidación de la sociedad conyugal y en su reemplazo se ordene en este juzgado efectuar la liquidación de la misma a través de un cuaderno separado en el mismo expediente judicial, ya que la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio y por lo tanto, no está sometida a término de prescripción, como lo consideró erradamente el despacho judicial. Gracias su señoría..."*

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

En el presente caso se declaró que, entre Sandra Patricia Luna Pérez y Héctor Alfredo Sarasti Vanegas, existió unión marital de hecho entre el 24 de enero de 2013 hasta el 5 de mayo de 2019 y sobre lo cual la Sala nada analizará teniendo en cuenta que el punto de apelación se concentró en la negativa del reconocimiento de la sociedad patrimonial.

#### **DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

La ley 54 de 1.990 establece en su artículo 2 que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años y no existe impedimento para contraer matrimonio o cuando habiendo impedimento las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Dice el Artículo 2512 del C.C.: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.*

El anterior artículo contempla dos clases de prescripciones de derechos: La adquisitiva y la extintiva.

La prescripción extintiva de derechos es una figura procesal de orden público, debido a que contribuye con la seguridad jurídica y a la paz social al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, de tal manera que, si no se ejercitan dentro del tiempo señalado en la ley, con el solo transcurso del tiempo se produce el efecto de la pérdida del derecho.

La prescripción puede ser suspendida, interrumpida y renunciada.

La suspensión está consagrada en los artículos 2530 y 2541 del C.C y se estableció para proteger a determinadas personas en condición de vulnerabilidad.

La interrupción se encuentra contemplada en los artículos 2539 del C.C y 8 de la ley 54 de 1990 y se produce con la presentación de la demanda aunada al cumplimiento de los requisitos del artículo 94 del C.G.P.

Sobre el particular señaló la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1993 que no existía contradicción *“... entre los artículos 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil. En realidad, las dos normas se complementan armónicamente, pues la segunda se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, es decir, dentro del proceso.”*

La renuncia tiene lugar una vez se ha cumplido dicha prescripción (Art. 2414 del C.C.) y no se ha formulado como excepción.

La parte apelante manifiesta que en el presente caso no se valoró de manera correcta el asunto y por ende no ha configurado el fenómeno prescriptivo de la sociedad patrimonial, dada cuenta que las partes nunca había declarado la existencia de la unión marital de hecho, por lo que no resultaba posible contabilizar el término prescriptivo a partir de la separación, y concluye que la prescripción no tiene cabida.

La prescripción del derecho para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada en virtud de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, está consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

La anterior disposición contempla un término de prescripción especial así: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*

*prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos de los compañeros...* (resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, como lo regula el art. 94 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas se tiene que la manera para interrumpir los términos de prescripción, debe estar en armonía con lo dispuesto en el art 8 de la ley 54 de 1990, el cual interpretado en consonancia con el artículo 94 del Código General del Proceso, dicho fenómeno tiene lugar es con la presentación de la demanda y su debida notificación, y tratándose de la sociedad patrimonial estamos en presencia de una norma de carácter especial, la cual se aplica de preferencia sobre las disposiciones de carácter general, conforme lo dispone el art. 5 de la ley 57 de 1887 que reza *“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*; y existiendo ley aplicable al caso concreto, esta es la que se aplica.

La norma es clara al advertir que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribe en un año, contado a partir del mismo momento de la separación definitiva de los compañeros permanente, no desde que el juez declare la unión marital de hecho, como mal lo interpreta la recurrente.

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos de los compañeros...”*

En el presente caso, la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar por cuanto la unión marital de hecho, según se declaró, terminó el 5 de mayo de 2019, por la separación definitiva de los compañeros permanentes, así, teniendo en cuenta esta fecha, y realizando el cómputo como lo señala el art. 8 de la ley 54 de 1990, el término para presentar la demanda vencía el 5 de mayo de 2020, y el libelo introductorio fue presentado el 19 de marzo de 2021 (fol. 111 documento PDF No 01. del expediente digital), de tal manera que ante la inactividad de la parte actora para acudir ante la Rama Judicial y superado el tiempo señalado en la ley para que se interrumpiera la prescripción, la consecuencia es que la pretensión prescribió.

Como consecuencia de todo lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia apelada en lo que fue motivo de apelación y se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** conforme con lo expuesto la sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y corregida en providencia del cuatro (4) noviembre del mismo año, del Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la apelante, por no haber prosperado su recurso de apelación

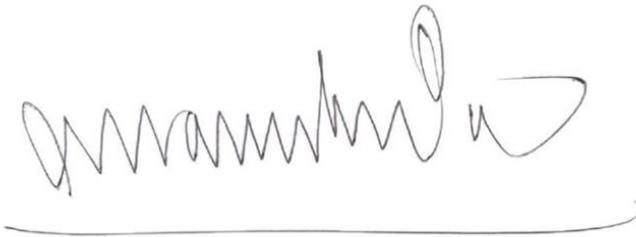
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**